

REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL SUP "CC" AL P.O. 7962 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con Decreto 190 se expidió la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada en el Suplemento B al Periódico Oficial Número 7878 de fecha 7 de marzo del año 2018.

SEGUNDO. Que la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios tiene como objetivo fijar las bases para la promoción y desarrollo de un Gobierno Digital en el Estado de Tabasco, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación, para elevar la calidad de los servicios gubernamentales, mejorar la comunicación con los usuarios y agilizar los trámites en que intervengan, así como coadyuvar a transparentar la función pública; para lo cual otorga reconocimiento y eficacia jurídica al uso de la firma electrónica.

TERCERO. Que es obligación del Poder Ejecutivo expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes locales que así lo requieran para su observancia, conforme los artículos 51, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 7, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco.

CUARTO. Que en cumplimiento al transitorio tercero que dispone que el Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los Sujetos y Usuarios de la Ley.

Artículo 3. La Coordinación de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, establecerá los mecanismos que aseguren la aplicación de este Reglamento y difundirá las disposiciones en materia de Tecnologías de la Información aplicables en la Administración Pública Estatal en el portal tabasco.gob.mx.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley, se entenderá por:

- I. **CAST:** El Centro de Administración de Servidores y Telecomunicaciones del Gobierno Estatal;
- II. **CMAIG:** La Coordinación de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental;
- III. **Ley:** La Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios;
- IV. **Presidente:** El Presidente del Consejo Estatal de Gobierno Digital; y
- V. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Gobierno Digital.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 5. El Consejo Estatal estará integrado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley.

Cada uno de los titulares integrantes del Consejo Estatal le dará a conocer oportunamente al Secretario Ejecutivo, el nombre y cargo de quien fungirá como suplente en caso de ausencia del Titular.

Las designaciones referidas en el párrafo anterior deberán ser notificadas por escrito o por correo electrónico institucional por lo menos con 24 horas de anticipación a la hora fijada para la sesión, al Secretario Ejecutivo. De igual forma se podrán contemplar designaciones permanentes.

Quienes intervengan en suplencia contarán con las mismas atribuciones que los titulares en el desarrollo de la sesión en que comparezcan con tal carácter.

Artículo 6. El Presidente garantizará las funciones y atribuciones de éste y de sus integrantes, procurando la equidad en sus participaciones y haciendo prevalecer el interés del Consejo Estatal por encima de los intereses particulares.

El Presidente conducirá las relaciones con las demás instituciones, con representación en el mismo en el ámbito de las atribuciones que le correspondan dentro del propio Consejo Estatal.

Artículo 7. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Consejo Estatal;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal, apoyado en la logística por el Secretario Ejecutivo;
- III. Mantener el orden de las sesiones acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Coordinar y dirigir el debate de las sesiones, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre sus integrantes;
- V. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Estatal;
- VI. Votar los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Estatal;
- VII. Emitir su voto de calidad en las sesiones del Consejo Estatal de conformidad con el presente Reglamento;
- VIII. Firmar junto con el Secretario Ejecutivo, los acuerdos del Consejo Estatal;
- IX. Proponer y presentar al Consejo Estatal los resultados de las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación y análisis conformadas por los integrantes del Consejo Estatal;
- X. Establecer y mantener relaciones con organismos estatales, nacionales e internacionales que estén relacionados con el objeto de la Ley;
- XI. Someter a aprobación del Consejo Estatal la Agenda Digital y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

- XII. Ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Proyecto General de Estándares en materia de TIC's y las normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las TIC's;
- XIII. Proponer la constitución de Comités o Grupos de Trabajo para la realización de estudios, proyectos y demás acciones que el Consejo Estatal encomiende; y
- XIV. Las demás que deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8. El Secretario Ejecutivo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones e integrar los documentos necesarios sobre los puntos a tratar;
- II. Previa instrucción del Presidente elaborar la invitación a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de la Ley;
- III. Verificar la asistencia de los integrantes en cada sesión, el quórum y llevar el registro correspondiente;
- IV. Registrar los votos emitidos por los integrantes del Consejo Estatal que asistan a las sesiones;
- V. Elaborar el proyecto de acta correspondiente y distribuirlo entre los integrantes;
- VI. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Integrar, actualizar, mantener y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo del ejercicio de las funciones del Consejo Estatal;
- VIII. Llevar un control y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal a efecto de dar cabal cumplimiento de ellos;
- IX. Realizar acciones de enlace con el Consejo Estatal y las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación y análisis;
- X. Coordinar y participar en los trabajos, grupos, comisiones, o demás instancias así como en iniciativas que acuerde el Consejo Estatal;
- XI. Remitir para su discusión, deliberación, análisis, enlace y dictamen a las instancias establecidas por los integrantes del Consejo Estatal, los asuntos que así se determinen;
- XII. Asesorar en la elaboración de propuestas de los proyectos desarrollados por los integrantes del Consejo Estatal;
- XIII. Rendir informe al Consejo Estatal y su Presidente;

- XIV. Brindar asesoría a los Sujetos de la Ley, acerca de las características, aplicaciones y utilidad de los instrumentos de Gobierno Digital, previa instrucción de la Secretaría;
- XV. Proponer soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios electrónicos de los Sujetos de la Ley, tomando en cuenta, en su caso, los lineamientos y normatividad en la materia;
- XVI. Validar los acuerdos, convenios y demás Instrumentos jurídicos que suscriba el Consejo Estatal con los gobiernos federal, y municipales, organizaciones. e instituciones del sector social, privado, académico, y especialistas nacionales e internacionales, en el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- XVII. Coordinar y dirigir el debate de la sesión, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre sus integrantes, por instrucciones del Presidente; y
- XVIII. Las demás que le confiera el Consejo Estatal, el Presidente, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Los Vocales del Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las funciones encomendadas por el Consejo Estatal, así como las que nazcan de los Comités o Grupos de Trabajo que el Consejo Estatal establezca;
- II. Proponer medidas que fortalezcan la operatividad del Consejo Estatal; y
- III. Dar cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. Los invitados al Consejo Estatal podrán participar con voz pero sin voto, previa convocatoria que realice el Presidente por conducto del Secretario Ejecutivo, en asuntos relacionados con el ámbito de su competencia; podrán formar parte de los Comités o Grupos de Trabajo cuando así lo apruebe el Consejo Estatal.

Serán invitados permanentes con derecho a voz, pero sin voto, los Defensores del Usuario de Gobierno Digital de cada Sujeto de la Ley, previstos en el artículo 36 de la Ley, con excepción de los Fedatarios Públicos. El mecanismo para su invitación será el mismo que se establezca para convocar a los miembros del Consejo Estatal.

SECCIÓN I DE LOS TIPOS DE SESIÓN

Artículo 11. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser de carácter ordinario o extraordinario. El Consejo Estatal sesionará, conforme a lo establecido en el artículo 9 la Ley.

Artículo 12. Las sesiones se desarrollarán cumpliendo la formalidad siguiente:

Cualquiera de los miembros del Consejo Estatal podrá proponer al Presidente por escrito, la celebración de una sesión extraordinaria, exponiendo la urgencia del caso, siempre que cuente con el apoyo de la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal. Una vez recibida la solicitud, deberá determinarse si efectivamente se trata de un asunto de urgencia e interés general para el Consejo Estatal y, en consecuencia, proceder a la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando se trate de asuntos que por su importancia y urgencia así lo ameriten.

SECCIÓN II DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 13. Todas las sesiones, independientemente de su carácter, serán públicas y se realizarán previa convocatoria, que deberá difundirse en el portal tabasco.gob.mx

Artículo 14. La convocatoria del Consejo Estatal a las sesiones ordinarias se realizará, por lo menos con ocho días de anticipación. El Secretario Ejecutivo deberá integrar el orden día de los asuntos a tratar. Asimismo, para las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal, la convocatoria se realizará por lo menos con cuatro días de anticipación, en este caso los convocantes presentarán los asuntos a tratar.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo podrá remitir la documentación a través de la dirección de correo electrónico oficial de cada miembro del Consejo Estatal, así como en los medios que se determinen para su consulta, surtiendo efectos jurídicos desde el momento de la entrega por cualquiera de esos medios.

Artículo 16. La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar en que la sesión deba celebrarse;
- II. La mención del carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente;
- IV. La mención, en su caso, de los invitados a la sesión; y
- V. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión.

Los documentos a que se refiere la fracción V se distribuirán en medios impresos o electrónicos, según lo disponga el Secretario Ejecutivo.

Artículo 17. El orden del día de las sesiones del Consejo Estatal incluirá, entre otros, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- IV. Presentación de los asuntos comprendidos para su discusión;
- V. Síntesis de las propuestas de acuerdos de la sesión;
- VI. Revisión de acuerdos de la sesión anterior y su seguimiento;
- VII. Asuntos generales si hubieren; y
- VIII. Clausura de la sesión.

Artículo 18. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, los integrantes del Consejo Estatal podrán proponer al Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda. En este caso, el Secretario Ejecutivo incorporará dichos asuntos en el proyecto debiendo darlos a conocer a los demás integrantes.

Artículo 19. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día de las sesiones ordinarias deben presentarse con un plazo de cinco días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, lo cual puede hacerse vía electrónica. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser tomada en consideración para su incorporación al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate, salvo que el Consejo Estatal acuerde que son de urgente y obvia resolución.

SECCIÓN III DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 20. El día y la hora fijados se reunirán los integrantes del Consejo Estatal e invitados, en el domicilio establecido en la convocatoria respectiva. El Presidente declarará instalada la sesión del Consejo Estatal, previa verificación de asistencia del quórum por parte del Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. El quórum para las sesiones del Consejo Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes, declarándose válida la sesión para todos los efectos legales. Si llegada la hora que se fijó para la sesión no se reúne el quórum requerido, se dará un tiempo de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el quórum necesario para llevar a cabo la sesión, el Secretario Ejecutivo hará constar tal situación en acta circunstanciada, emitiendo una nueva convocatoria en los términos que instruya el Presidente.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, sus funciones serán realizadas por el servidor público que al efecto designe el Presidente, quien no podrá tener nivel jerárquico menor a Director General, para que funja como tal, únicamente en el desahogo de la sesión de que se trate.

Artículo 22. Las sesiones del Consejo Estatal serán transmitidas en vivo en el portal tabasco.gob.mx, y se realizará una grabación audiovisual que estará bajo resguardo del Secretario Ejecutivo quedando a disposición pública.

Artículo 23. Previo a la aprobación del orden del día, el Presidente, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, preguntará a los miembros del Consejo Estatal si existe algún asunto general que deseen incorporar a la sesión, respecto de puntos que no requieran examen previo de documentos. En caso

afirmativo, se solicitará que se indique el tema correspondiente y se propondrá su incorporación en el orden del día mediante votación de los mismos; en caso contrario, se continuará con el desarrollo de la sesión.

Artículo 24. Los asuntos del orden del día que así lo ameriten, serán discutidos y votados, salvo cuando el propio Consejo Estatal acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 25. Los invitados que sean llamados a formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los asuntos del orden del día que sean votados o puestos a su consideración, podrán presentarlas por escrito al Secretario Ejecutivo, de manera previa al desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

Artículo 26. El Consejo Estatal votará los acuerdos por mayoría de los miembros titulares o suplentes presentes, correspondiendo un voto por cada uno de los integrantes. Los votos serán emitidos de manera presencial en la sesión. Además, tratándose de asuntos agendados en el orden del día, que se hubiere hecho del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal previo a la sesión, podrá formularse el voto por escrito o por correo electrónico antes de la sesión haciéndolo llegar a los demás integrantes por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 27. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando, en primer lugar, el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Ningún integrante del Consejo Estatal podrá abstenerse de votar en las sesiones, salvo que concurra alguno de los impedimentos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 28. Los miembros del Consejo Estatal, así como los invitados durante el desarrollo de la sesión no podrán hacer calificaciones personales a alguno de los presentes, para lo cual el Presidente podrá ejercer las facultades que le confiere este Reglamento para asegurar el orden de la sesión. Por calificaciones personales se entiende cualquier comentario nominal a un miembro o invitado del Consejo Estatal de cualquier cuestión que no se encuentre relacionada con los asuntos a tratar del orden del día.

Artículo 29. En el curso de las deliberaciones, los miembros del Consejo Estatal e invitados se deberán abstener de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos previstos en el orden del día.

El público asistente, en su caso, deberá guardar el debido orden en el recinto donde se realicen las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación, en caso contrario el Presidente podrá solicitar que abandonen el lugar donde se lleva a cabo la reunión.

Artículo 30. Cualquier ciudadano podrá enviar por escrito o electrónicamente al Defensor del Usuario de Gobierno Digital que corresponda, propuestas, quejas o solicitudes en materia de la Ley, para su estudio, las cuales serán remitidas al Secretario Ejecutivo, quien las presentará de manera resumida ante el Consejo Estatal, previo acuerdo con el Presidente.

SECCIÓN IV DE LOS ACUERDOS Y ACTAS DE LA SESIÓN

Artículo 31. Toda decisión del Consejo Estatal quedará aprobada en forma de acuerdo, el cual podrá ser engrosado al término de la sesión. En caso de que el Consejo Estatal apruebe un acuerdo basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales, cuya complejidad impida realizar las modificaciones respectivas durante el curso de la sesión o al término de ésta, el Secretario Ejecutivo podrá realizar el engrose del acuerdo correspondiente en un plazo que no exceda los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la sesión, para efectos de ser enviados a firma u observaciones en su caso, mismas que deberán realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 32. Los acuerdos del Consejo Estatal serán publicados en el portal tabasco.gob.mx y serán de carácter público. Asimismo, los miembros del Consejo Estatal tendrán la libertad de difundir, como determinen, los acuerdos antes mencionados.

Artículo 33. De cada sesión se deberá elaborar y suscribir un acta, que contendrá como mínimo:

- I. Los datos de la sesión;
- II. La lista de asistencia;
- III. Los puntos del orden del día;
- IV. El resumen de las intervenciones, así como el sentido del voto de los presentes en la sesión; y
- V. Los acuerdos aprobados.

Artículo 34. El proyecto de acta correspondiente deberá hacerse del conocimiento de todos los miembros del Consejo Estatal e invitados, a través de las cuentas de correo institucional de los integrantes del Consejo Estatal, para la presentación, en su caso, de observaciones en un plazo no mayor a dos días hábiles, contado a partir de su recepción.

Las observaciones a que se refiere este artículo no implican la posibilidad de incorporar cuestiones diferentes a las que se hicieron valer en la sesión, por lo que el Secretario Ejecutivo podrá hacer uso de los medios audiovisuales o de cualquier otro medio que tenga a su alcance para verificar la procedencia de dichas observaciones.

Artículo 35. Transcurridos el plazo a que se refiere el artículo anterior, se deberá elaborar el proyecto final del acta para su aprobación y firma correspondiente.

En los casos en que exista imposibilidad material de recabar la totalidad de las firmas, el Secretario Ejecutivo tomará las providencias necesarias para recabar a la brevedad posible las firmas faltantes.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO DIGITAL

SECCIÓN I DE LA AGENDA DIGITAL

Artículo 36. Para la integración de la Agenda Digital, deberán considerarse las propuestas que realicen los Sujetos de la Ley, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley.

Aunado a lo anterior, la Agenda Digital deberá ser clara y precisa en las acciones que realicen los Sujetos de la Ley para la continuidad de los sistemas que se encuentren en funcionamiento y estén basados en tecnologías vigentes, la formalización de las políticas de seguridad cibernética comunes y de aplicabilidad obligatoria, la interoperabilidad de los sistemas, bases de datos, servicios web y datos de usuarios, el establecimiento de comunicaciones unificadas y, finalmente, la creación y consolidación de una identidad digital para todos los ciudadanos del Estado.

Artículo 37. El Consejo Estatal podrá evaluar la relación que guardan los programas y políticas en materia de Gobierno Digital para establecer su avance con respecto a la Agenda Digital, con el fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y presentar sugerencias para su implementación.

Lo anterior, lo realizarán el segundo trimestre de cada año y basando sus opiniones en un informe que presente el Secretario Ejecutivo a los integrantes, donde resuman los avances al momento y las medidas propuestas a implementar para corregir las desviaciones mencionadas. Dicho documento deberá ser difundido en el portal tabasco.gob.mx y enviado por escrito o electrónicamente a los integrantes del Consejo Estatal, a más tardar en el mes de julio.

A su vez, los Sujetos de la Ley tendrán un mes para realizar observaciones por escrito a dicho reporte, quedando debidamente justificada su inclusión o no en la versión final que deberá ser difundida en el mes de septiembre con el fin de tomar las previsiones presupuestales necesarias para concretar y adoptar las medidas planteadas.

Artículo 38. En la primera sesión ordinaria del primer año del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal, deberá presentarse el Plan de Trabajo para la integración de la Agenda Digital, con el fin de que sea aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 39. La revisión de la Agenda Digital prevista en el artículo 14 de la Ley, debe ser solicitada por el o los Sujetos de la Ley y aprobada por las dos terceras partes del Consejo Estatal.

SECCIÓN II DE LOS ESTÁNDARES EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 40. Los Estándares en materia de TIC's deberán ser formulados por el Secretario Ejecutivo en el primer mes de cada año y serán difundidos a los integrantes del Consejo Estatal para su análisis

y posterior aprobación en la sesión inmediata a la difusión de la propuesta. Una vez aprobados los Estándares en materia de TIC's deberán ser difundidos públicamente en el portal tabasco.gob.mx.

Artículo 41. Los Sujetos de la Ley podrán solicitar al Secretario Ejecutivo su intervención para acceder al código fuente de cualquier programa específico en propiedad de los sujetos de la Ley; por lo cual podrán realizarse reuniones de trabajo para que en conjunto con el personal de la CMAIG puedan usar de manera gratuita los sistemas en sus instituciones sin mediar más que un análisis de viabilidad y una solicitud por escrito.

Artículo 42. La Secretaría a través de la CMAIG asesorará a los Sujetos de la Ley para que sus portales informáticos migren a ser transaccionales de acuerdo a lo estipulado en los Estándares en materia de TIC's y tomando en cuenta los siguientes principios:

- I. Centrado en las personas y sus necesidades como usuario;
- II. Construido para la inclusión, es decir, accesible para todas las personas;
- III. Simple, con mensajes de comunicación claros;
- IV. Útil, con contenidos que resulten de utilidad para las personas; y
- V. Abierto y transparente.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo se deberá hacer previa solicitud por escrito o electrónicamente.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS DE LA LEY

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 43. Los Sujetos de la Ley deberán designar a un Defensor del Usuario de Gobierno Digital que será el servidor público encargado de la unidad de informática o área afín, responsable de salvaguardar los derechos del usuario del Gobierno Digital, para fortalecer las habilidades de apropiación de tecnología y promover el desarrollo de la cultura digital. Esta designación es de carácter honorífico por lo que no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Dicha designación deberá ser realizada por cada uno de los Sujetos de la Ley y será hecha por escrito y comunicada al Secretario Ejecutivo.

El Defensor del Usuario de Gobierno Digital deberá ser el responsable máximo de TIC's de cada Sujeto de la Ley, y de integrar la información técnica que se requiera por parte del Consejo Estatal. Además tendrá la libertad de proponer proyectos, previa autorización del titular de cada Sujeto de la Ley, en la búsqueda de la mejora, modernización e innovación de la gestión pública a través de las TIC's.

Artículo 44. El Defensor del Usuario de Gobierno Digital deberá notificar de manera trimestral al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal las acciones emprendidas a partir de las quejas que presenten los usuarios de Gobierno Digital.

Para tal efecto, todos los servicios en línea de los Sujetos de la Ley mostrarán en cada parte del proceso la opción de enviar un mensaje al Defensor del Usuario de Gobierno Digital, el cual contendrá sus datos oficiales y un formulario para enviar el reporte o queja. Para la respuesta, mejora, análisis e integración de estos comunicados, el Defensor del Usuario de Gobierno Digital podrá apoyarse en los funcionarios públicos que de acuerdo a sus atribuciones considere pertinentes.

Artículo 45. Para el manejo de la información personal de los usuarios de Gobierno Digital, los Sujetos de la Ley deberán sujetarse a las disposiciones aplicables en la materia.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 46. Los Sujetos de la Ley deberán mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios que se brindan a los ciudadanos con base en el sistema y lineamientos respectivos, especificando con claridad si un trámite se puede hacer de manera digital o es necesario hacerlo de forma presencial.

Artículo 47. Para la conservación de las copias de los documentos asociados a un trámite o servicio validados con la Firma Electrónica Avanzada y el sello electrónico en los expedientes digitales, los Sujetos de la Ley deberán contar con la infraestructura y el personal necesario.

Artículo 48. Los Sujetos de la Ley atenderán y darán respuesta a las solicitudes para hacer accesibles por medios electrónicos trámites que no se ofrezcan de manera digital en un plazo no mayor a 30 días hábiles. La solicitud ciudadana deberá expresar claramente el tipo de trámite o servicio a digitalizar, la forma propuesta y los datos personales de contacto del ciudadano, y deberá ser entregado de manera física en las oficinas del Secretario Ejecutivo o enviado de manera digital y adecuadamente firmado electrónicamente.

Artículo 49. En el caso de ser procedente la solicitud, el Sujeto de la Ley de que se trate en conjunto con la CMAIG integrarán un proyecto, para atender lo solicitado en un plazo no mayor a 180 días naturales. Dicho proyecto deberá ser implementado en un plazo igual adicional en la institución que aplique. Entendiendo con lo anterior que un trámite o servicio procedente a raíz de una solicitud ciudadana no deberá exceder los 360 días naturales a partir de su declaración de procedencia.

Artículo 50. En caso de ser improcedente la solicitud se deberá responder por la misma vía que fue recibida, exponiendo las razones que impidieron cumplir con la petición.

Artículo 51. Todas las respuestas de solicitud de un trámite o servicio digital deberán ser firmadas por el Secretario Ejecutivo y por el Defensor del Usuario de Gobierno Digital del Sujeto de la Ley requerido.

Artículo 52. El Secretario Ejecutivo, deberá presentar ante el Consejo Estatal, en la sesión inmediata, el proyecto de digitalización del trámite solicitado en coordinación con las áreas de TIC's y los Sujetos de la Ley que se vean involucrados en la necesidad del ciudadano.

Artículo 53. El proyecto presentado deberá contener el presupuesto, tiempo, forma y pormenores necesarios para la digitalización del trámite, tomando en consideración las recomendaciones que la Unidad de Mejora Regulatoria tenga para tal efecto.

CAPÍTULO V DE LA TRANSICIÓN AL GOBIERNO DIGITAL

SECCIÓN ÚNICA DE LA INCLUSIÓN DIGITAL

Artículo 54. Las estrategias de inclusión digital deberán observar los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad:** Posibilidad de tener acceso a los servicios originados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y que estos puedan ser utilizados independientemente de las limitaciones propias del individuo o de las derivadas del contexto de uso. Como limitaciones propias del individuo se entienden las discapacidades, el idioma, los conocimientos o la experiencia;
- II. **Asequibilidad:** Calidad de un precio de un servicio originado con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que pueda ser pagado por los Usuarios de bajos ingresos o de áreas marginadas;
- III. **Calidad:** Conjunto de buenas propiedades o características de los servicios originados en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de los usuarios y clientes;
- IV. **Derecho a la información:** Garantía fundamental que tiene toda persona de recibir, buscar, conocer y difundir información;
- V. **Disponibilidad:** Tiempo mínimo en que un determinado servicio originado en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones debe estar en condiciones óptimas para ser utilizado;
- VI. **Eficiencia:** Los efectos o resultados finales que se alcanzan en relación con el esfuerzo realizado en términos de dinero y tiempo;
- VII. **Equidad:** Principio que busca activamente que las personas tengan la misma oportunidad de contar con los servicios originados en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y
- VIII. **No discriminación:** Derecho que tiene toda persona de recibir servicios originados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cuya prestación se garantiza a los usuarios independientemente de su localización geográfica, origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social y religión, con una calidad determinada y a precio asequible.

Artículo 55. Los Sujetos de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos en la Agenda Digital; además de promover acciones, mecanismos institucionales y firma de convenios con el gobierno federal y municipales, organizaciones e instituciones del sector social, privado, académico, y especialistas nacionales e internaciones, en el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 56. Los Sujetos de la Ley deberán adoptar una comunicación digital centrada en el ciudadano, que promueva e impulse el mejoramiento de la educación, el acceso universal al conocimiento y la innovación cívica mediante el uso de las TIC's como objetivos prioritarios mediante el diseño de políticas públicas de inclusión digital universal, para contar con ciudadanos mejor informados y más participativos; con micro, pequeñas y medianas empresas más eficientes y productivas, así como con un gobierno más cercano, abierto y eficaz. Lo anterior con base en las atribuciones respectivas de cada uno de los Sujetos de la Ley y sin menoscabo de su autonomía.

Artículo 51. Son atribuciones del Defensor de Usuario de Gobierno Digital:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal en calidad de invitado permanente;
- II. Llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones del Consejo Estatal, así como instrumentar las acciones necesarias para su cumplimiento;
- III. Instrumentar las acciones establecidas por el Consejo Estatal en materia de inclusión digital;
- IV. Representar al Sujeto de la Ley que lo haya designado ante los órganos comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Estatal de los cuales el Sujeto de la Ley de los que parte forme previa autorización de su Titular;
- V. Recibir de la ciudadanía propuestas, quejas o solicitudes relacionadas con la materia de la Ley, para su estudio, las cuales serán remitidas al Secretario Ejecutivo, para los efectos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento; y
- VI. Elaborar los informes y proyectos que el Sujeto de la Ley presentará ante el Consejo Estatal.

CAPÍTULO VI DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 58. Para dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley, los Programas de Trabajo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberán contar con la siguiente estructura:

- I. Presentación;
- II. Diagnóstico;
- III. Objetivos;
- IV. Metas;
- V. Estrategias Generales y Calendarización de Acciones; y
- VI. Seguimiento y Evaluación.

Este Programa deberá ser remitido en archivo electrónico en el primer trimestre de cada año al Secretario Ejecutivo.

Artículo 59. Los Sujetos de la Ley deberán notificar al Consejo Estatal para su registro el área responsable del diseño, planeación y ejecución de políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, describiendo las atribuciones, funciones y procedimientos que realiza para la consecución de sus objetivos.

Artículo 60. Los Sujetos de la Ley vigilarán que las capacitaciones que impartan a los servidores públicos a su cargo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se apeguen a lo dispuesto en los Estándares en materia de TIC's con el objetivo que se desarrollen conforme a los planes y programas en materia de Gobierno Digital.

CAPÍTULO VII DE LA INFRAESTRUCTURA, LA INTEROPERABILIDAD Y LA CONECTIVIDAD

Artículo 61. La SAIG administrará el CAST, desde el cual se administrará la red troncal y las subredes de última milla.

Artículo 62. Los Sujetos de la Ley podrán utilizar las instalaciones del CAST, previa solicitud al Secretario Ejecutivo para albergar en éste la infraestructura que necesiten para propiciar la interoperabilidad de los sistemas, el ahorro energético y la seguridad de la información.

CAPÍTULO VIII DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 63. Para los casos no previstos en el presente Reglamento en cuanto a la firma electrónica se refiere, los Sujetos de la Ley determinarán lo conducente con base en las disposiciones que emita el Consejo Estatal.

Artículo 64. Los Sujetos de la Ley deberán habilitar al menos un área con un equipo de cómputo y de digitalización con conexión a internet, que operará como módulo de comunicaciones digitales, lo cual permitirá a los usuarios de Gobierno Digital digitalizar originales y el servidor público responsable de dicha área certificar su existencia y enviarlos mediante firma electrónica a donde se requiera entregar.

La modalidad anterior, servirá para cumplir de manera remota con algún trámite o servicio, sin menoscabo de que dicho trámite o servicio pueda seguirse realizando presencialmente. El área responsable deberá contar con una persona encargada de realizar las funciones de recepción y envíos de documentos digitales, la cual podrá tener funciones adicionales a éstas.

Artículo 65. Los usuarios deberán cubrir los costos que en su caso determine la Ley de Hacienda respectiva.

Artículo 66. Son actos en los que no es factible el uso de la Firma Electrónica Avanzada por disposición de Ley, aquéllos en los que una disposición legal exija la firma autógrafa de los servidores públicos o de los particulares.

Los Sujetos de la Ley determinarán en las disposiciones administrativas que rijan sus procedimientos, los actos en los que se podrá usar la Firma Electrónica Avanzada, especificándolo en cada etapa del proceso que corresponda.

Artículo 67. Tanto la contraseña como el conjunto de datos y caracteres que componen la Firma Electrónica Avanzada deberán ser resguardados, respaldados y controlados por el Titular del certificado digital, en un medio electrónico, óptico o magnético de su uso exclusivo, ya que es información personal e intransferible.

Artículo 68. Para validar la autenticidad de un documento firmado electrónicamente, la SAIG, en el ámbito del Poder Ejecutivo, será responsable de realizar el trámite correspondiente ante la autoridad certificadora.

En el caso de los demás Sujetos de la Ley, se estará a lo dispuesto en los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban.

Artículo 69. Para beneficio del usuario de Gobierno Digital, la SAIG desarrollará un servicio digital único, progresivamente, con acceso al público, que ayude a que cualquier usuario de Gobierno Digital pueda verificar la autenticidad de los datos en un documento firmado electrónicamente.

Este servicio, una vez desarrollado por la SAIG, deberá adoptarse y estar accesible para los usuarios de Gobierno Digital en todos los portales web de los Sujetos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- La instalación del Consejo Estatal, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. BERTÍN MIRANDA VILLALOBOS.
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.**